

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el once de setiembre de dos mil veintiséis, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13, "Transporte y Almacenamiento" y los representantes del Grupo N°13, Subgrupo 03", **Capítulo "Transporte Terrestre de Pasajeros. Escolares"**, representado: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Andrea Custodio y Liliana Sarganas. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Dres. Anibal de Olivera y Cyro Pereira y los delegados representantes del Grupo 13, sub-grupo 03 Sres. Ruben Arenas y Carlos García. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. José Fazio y ^{Damián Fernández} los delegado representante del Grupo 13, sub-03 Sres. Sebastián Blanco y Aldebaran De Bon.

RESUELVEN QUE:

PRIMERO. Antecedentes: 1) Correctivo final ronda anterior: En virtud a lo establecido en la cláusula tercera literal H) del Acta de Consejo de Salarios de fecha 14 de febrero de 2023 (Décima Ronda), corresponde realizar un ajuste por la diferencia entre la inflación proyectada (5,88%) y la efectivamente registrada en el período 1/07/2025 a 30/06/2026 (4,27%). Lo que indica que corresponde aplicar un correctivo en menos del -1,52% ($1.0427/1,0588 = 0,98479$. $(0.98479-1)*100 = -1,52\%$). 2) Las partes profesionales acuerdan deducir dicho correctivo en dos cuotas conjuntamente con los ajustes salariales correspondientes: **-1% en julio/2026 y un -0,52% en enero/2027.**

SEGUNDO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2026 y el 30 de junio de 2028.

SEGUNDO. Ámbito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y los trabajadores pertenecientes al Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo 03 "Transporte Terrestre de Pasajeros. Escolares".

TERCERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarca el período comprendido entre el 1° de julio del año 2026 y el 30 de junio del año 2028, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1° de julio de 2026, 1° de enero de 2027, 1° de julio de 2027 y 1° de enero de 2028.

CUARTO. Ajustes salariales:

I) Se aplicarán ajustes nominales diferenciales de acuerdo a las siguientes **franjas de salarios nominales**, vigentes al 30 de junio de 2026:

	Franjas salariales nominales para el sector horas laborales actualizables al 1/7/26
Nivel 1	Hasta \$40607
Nivel 2	Entre \$ 40608 a \$172257
Nivel 3	Desde \$ 172258

II) Estas franjas nominales serán actualizadas a los 12 meses de vigencia del acuerdo según la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) general publicado por el INE correspondiente al período 1/7/26 – 30/6/27. Los montos consideran salarios base por categoría.

III) Los niveles salariales relacionados en las franjas antes mencionadas son para 200 horas mensuales.

VI) Los ajustes salariales previstos en el acuerdo serán los que figuran en la siguiente tabla:

Ajustes salariales nominales				
	1 jul 26	1 ene 27	1 jul 27	1 ene 28
Nivel 1	1,8%	2,96%	2,8%*	3,5%
Nivel 2	0,9%	2,67%	1,9%*	3,2%
Nivel 3	0,7%	2,17%	1,7%	2,7%

* Estos porcentajes, de corresponder, deberán integrarse con el correctivo intermedio

V) Tales ajustes salariales se aplicarán sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2026, 31 de diciembre de 2026, 30 de junio 2027 y 31 de diciembre de 2027, respectivamente.

QUINTO: Correctivos (Intermedio a los 12 meses y final):

I) Durante el plazo del acuerdo, se aplicarán, en caso de corresponder, dos correctivos. En ambos casos, sólo se aplican en más y para los niveles salariales 1 y 2. En el nivel salarial 3 no se aplicará correctivo alguno.

II) Correctivo intermedio a los 12 (doce) meses de vigencia del acuerdo.

Se aplicará, al 1° de julio de 2027, un porcentaje por concepto de correctivo si la variación del Índice de Precios al Consumo con exclusiones (IPCce), publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) -denominada "inflación subyacente"- acumulada durante los 12 meses (1° de julio de 2026 a 30 de junio de 2027), supera la acumulación de los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período **más** un margen de tolerancia. Este correctivo se aplicará sólo por la diferencia en la que la variación del IPC con exclusiones supere el acumulado de los ajustes salariales otorgados y el margen correspondiente para cada franja.

III) Tolerancia en el correctivo intermedio para el Nivel salarial 1: El margen de tolerancia será de **0,5 (cero cinco) puntos porcentuales**. El correctivo intermedio se aplicará para el Nivel 1 si la inflación con exclusiones entre el 1° de julio de 2026 y el 30 de junio de 2027 supera los ajustes nominales en dicho período ($1.028 \times 1.035 = 6.4\%$) más un margen de tolerancia de 0.5 p.p. ($6.4 + 0.5 = 6.9\%$). El monto del correctivo será sólo por la diferencia.

IV) Tolerancia en el correctivo intermedio para el Nivel salarial 2: El margen de tolerancia será de **0,5 (cero cinco) puntos porcentuales**. El correctivo intermedio se aplicará para al Nivel 2 si la inflación con exclusiones entre el 1° de julio de 2026 y el 30 de junio de 2027 supera los ajustes nominales en dicho período ($1.019 \times 1.032 = 5.16\%$) más un margen de tolerancia de 0,5 p.p. ($5.16 + 0.5 = 5.66\%$). El monto del correctivo será sólo por la diferencia.

V) Correctivo final. Al final del acuerdo, el 1° de julio de 2028, se aplicará, si corresponde, un porcentaje por concepto de correctivo si la inflación acumulada durante los últimos 24 meses (1° de julio de 2026 a 30 de junio de 2028), medida por el IPC general, publicado por el INE, supera los ajustes nominales otorgados en dicho período -e incluyendo el correctivo intermedio en caso de haberse otorgado-. No se aplicará este correctivo si la inflación, en el periodo referido, no supera el total de los ajustes nominales acumulados del mismo.

SEXTO: Salarios mínimos por categoría al 1/7/26

Conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del presente acuerdo, el porcentaje de ajuste a aplicar a partir del 1/7/26 sobre las remuneraciones vigentes al 30/06/26 asciende a **1,8 % para el Nivel 1; 0,9% para el Nivel 2 y 0,7% para el Nivel 3**, en virtud de lo siguiente:

Nivel 1:

- a. 2,8% por concepto de ajuste salarial
- b. -1% por concepto de primera cuota de correctivo negativo referido en cláusula de antecedentes.

Nivel 2:

- a. 1,9% por concepto de ajuste salarial
- b. -1% por concepto de primera cuota de correctivo negativo referido en cláusula de antecedentes.

Nivel 3

- a. 1,7% por concepto de ajuste salarial
- b. -1% por concepto de primera cuota de correctivo negativo referido en cláusula de antecedentes.

Se establece con vigencia a partir del 1º/07/26 los siguientes salarios mínimos por categoría:

ACOMPAÑANTE...\$ 32.614(Mensual) \$1.482(Jornal) *

CHOFER....\$ 37.101(Mensual) \$ 1.686(Jornal)*

*Cálculo de jornal diario resulta de dividir el sueldo mensual entre 22

SÉPTIMO: Salarios mínimos por categoría al 1/1/27

Conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera del presente acuerdo, el porcentaje de ajuste a aplicar a partir del 1/1/27 sobre las remuneraciones vigentes al 31/12/26 asciende a **2,96 % para el Nivel 1; 2,67% para el Nivel 2 y 2,17 % para el Nivel 3.**

Nivel 1:



a. 3,5% por concepto de ajuste salarial

b. -0,52% por concepto de primera cuota de correctivo negativo referido en cláusula de antecedentes.

Nivel 2:

a. 3,2% por concepto de ajuste salarial

b. -0,52% por concepto de primera cuota de correctivo negativo referido en cláusula de antecedentes.

Nivel 3

a. 2,7% por concepto de ajuste salarial

b. -0,52% por concepto de primera cuota de correctivo negativo referido en cláusula de antecedentes.

Se establece con vigencia a partir del 1º/01/27 los siguientes salarios mínimos por categoría:

ACOMPAÑANTE...\$ 33.579(Mensual) \$ 1526(Jornal)*

CHOFER....\$ 38.199 (Mensual) \$ 1.736 (Jornal)*

*Cálculo de jornal diario resulta de dividir el sueldo mensual entre 22

OCTAVO. Mínimos asegurados. Los trabajadores tendrán un mínimo de 20 jornales mensuales asegurados. A excepción de los meses en que hay vacaciones escolares, o, situaciones de fuerza mayor que determine la autoridad competente que implique el cierre de los establecimientos educativos, en dicho caso, corresponderá el pago de los jornales efectivamente trabajados.

No aplican los mínimos asegurados de 20 jornales al mes a los trabajadores que sean contratados para cubrir descansos semanales y/o licencias de personal. A efectos probatorios las partes acuerdan que la empresa y cada trabajador contratado con tal fin, suscribirán un documento donde surgirán las características especiales de la contratación.

NOVENO. Condiciones más beneficiosas: La aplicación de este acuerdo no menoscabará en ningún caso las condiciones más beneficiosas que tengan los trabajadores al presente.

DÉCIMO. Compromiso de las partes: Las partes profesionales asumen el compromiso de crear una comisión bipartita permanente a fin de insistir ante las autoridades del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el objetivo de realizar sus máximos esfuerzos para que se atiendan las características especiales del sector en cuanto a su sazonalidad que determinan la necesidad de implementación de un seguro de desempleo específico que atienda las realidades del sector. A estos efectos las partes profesionales propondrán las modificaciones para que el personal pueda ser enviado anualmente a seguro de paro entre diciembre y febrero. Lo acordado por dicha Comisión permanente formará parte integrante del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Licencia Sindical: Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 4 de la ley 17.940 las partes acuerdan que las empresas otorgaran y pagaran a los trabajadores una licencia sindical, mensual no acumulable consistente en treinta minutos, en aquellas empresas que posean más de cinco trabajadores. Asimismo en aquellas empresas con menos de cinco trabajadores se reconoce el derecho de estos al goce de licencia sindical buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. A los efectos de usufructuar la licencia sindical los trabajadores deberán solicitarla, a la empresa con la anticipación suficiente para no distorsionar el servicio, procurando evitar coincidencia con los horarios de entrada y salida de la escuela, dadas las características específicas del sector.

DÉCIMO SEGUNDO. Descuelgue: Las partes acuerdan que las empresas del sector que por su condición en su contratación no puedan cumplir con el mínimo de 20 jornales mensuales, podrán presentarse ante este Consejo de Salarios a efectos de solicitar la no aplicación de dicha cláusula. Una vez probada fehacientemente en forma documental dicho extremo, este Consejo de Salarios hará lugar al descuelgue.



DÉCIMO TERCERO. Condiciones de Trabajo: Se recoge y ratifica en todos sus términos el contenido del Acuerdo de Consejo de Salarios del 14 de diciembre de 2017 que establece:

I) En el marco de este acuerdo se establece como descanso intermedio de la actividad una interrupción de dos horas y media, este descanso intermedio no será remunerado.

II) El descanso podrá ser gozado después de las 2 horas del comienzo de la jornada. En todos los casos el horario deberá ser acordado en forma clara y precisa entre el empleador y el trabajador en el contrato original de trabajo y/o los agregados que se le formulen al mismo.

III) Horas Puente: Se consideran "Horas Puente" aquellas horas intermedias entre un servicio y otro, en las cuales el trabajador no se encuentra gozando su descanso reglamentario, ni realizando un trabajo efectivo, y no se encuentra a la orden de la empresa. Dichas horas no serán consideradas tiempo trabajado a ningún efecto, pero se computarán para el cálculo de la licencia, el salario vacacional y el aguinaldo.

No se consideran Horas Puente todos los casos en que, por decisión de la empresa las horas intermedias sean efectivamente trabajadas en servicios, sean trabajadas en servicios complementarios como paseos, traslados extraordinarios, y/o se asigne al trabajador cualquier tarea concreta. En esos casos estas horas son efectivamente trabajadas y se abonarán según corresponda a la normativa legal vigente.

IV) Valor Horas Puente: La Hora Puente se abonará a un valor equivalente al 50% del valor de la hora efectivamente trabajada. Para el cálculo del valor jornal que involucre las horas puentes se tomará el sueldo mensual y se dividirá entre 25.

DÉCIMO CUARTO. Formación profesional: Las partes acuerdan: a) concurrir a INEFOP con el objetivo de elaborar una estrategia de capacitación y formación profesional continua y/o consultoría de diálogo bipartito y b) de

concretarse la realización de cursos los trabajadores asumen el compromiso de concurrencia a los mismos.

DÉCIMO QUINTO. Cláusula de género: Las partes acuerdan trabajar sobre promover cambios culturales que propicien la compatibilización de responsabilidades laborales entre hombres y mujeres.

DÉCIMO SEXTO. Mecanismos de conciliación y mediación: Se establecen las bases de conciliación y mediación para evitar confrontaciones innecesarias sobre interpretación de este acuerdo o cualquier diferencia de naturaleza colectiva o individual que pueda aparejar conflicto entre las partes. En este sentido, todo planteo o desavenencia que pueda llegar a aparejar un desacuerdo entre las partes, se sustanciará según el siguiente procedimiento: a) El asunto se expondrá por escrito a la otra parte y al MTSS. b) El MTSS al recibir el reclamo lo comunicará a la otra parte dentro de las 24 horas siguientes. c) A partir de su conocimiento la parte respecto de la cual se efectúa el planteo o reclamo dispondrá de un plazo de 48 horas hábiles para contestar por escrito su posición a una Comisión de Conciliación integrada por dos delegados de cada una de las partes y el MTSS. d) A su vez, desde el mismo momento, cada parte dispondrá de 72 horas hábiles para nombrar sus delegados ante dicha Comisión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Empleo juvenil: Las partes asumen el compromiso de divulgar el contenido de la Ley 19.133 y su Decreto Reglamentario del 27/04/2015.

DÉCIMO OCTAVO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en cinco ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados. *Interlineado Daniel Fernández Gale.*



Liliana Sarganas
División Negociación Colectiva
M.T.S.S.

Andrea Custodio
División Negociación Colectiva
M.T.S.S.